



Provincia de Buenos Aires
Honorable cámara de Diputados

1944
10-11

EXPT.E.D.



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONCEPTO

Artículo 1°.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada; de entes autárquicos; de empresas y sociedades del Estado Provincial; de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria; de sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; de empresas privadas que presten servicios públicos; del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa; y de los demás órganos establecidos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ALCANCES

Artículo 2°.- Se considera información a los efectos de esta ley cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, como así también toda aquella información que creada u obtenida por el órgano requerido se encuentre en su posesión y bajo su control y esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato o medio de almacenamiento.

LIMITES

Artículo 3°.- La autoridad pública requerida podrá denegar el acceso a la información, con un criterio restrictivo y taxativo cuando:



- (a) Su divulgación afecte la intimidad de las personas o vulnere la confidencialidad de la información por tratarse de un secreto comercial o industrial, o información relativa a la seguridad pública y la defensa nacional, provincial o municipal;
- (b) Verse sobre materias exceptuadas por leyes específicas;
- (c) Se encuentre contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de decisión de la autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- (d) Su publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;
- (e) El órgano requerido no cuente al momento de efectuarse el pedido con la información solicitada;
- (f) El requerimiento esté formulado en términos generales o ambiguos.

INFORMACION PARCIAL

Artículo 4°.- En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

DENEGATORIA FUNDADA

Artículo 5°.- El funcionario responsable del organismo requerido que deniegue el acceso a la información pública solicitada deberá probar la excepción que ampara la negativa. La denegatoria fundada deberá darse en los plazos previstos por esta ley.

GRATUIDAD

Artículo 6°.- El acceso a la información pública es gratuito. Sólo el costo de reproducción de la información requerida podrá ser arancelado.

FORMALIDAD

Artículo 7°.- El acceso a la información pública no está sujeto a ninguna formalidad. El solicitante deberá identificarse sin necesidad de indicar las razones que motivan su requerimiento de información. La autoridad pública deberá entregar constancia de inicio del procedimiento.

PLAZOS

Artículo 8°.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Este plazo se podrá prorrogar en forma excepcional de mediar circunstancias que así lo justifiquen por otros

diez (10) días hábiles, debiendo el funcionario responsable del órgano requerido comunicar las razones que motivan el uso de la prórroga excepcional.



SILENCIO

Artículo 9°.- Si la información pública solicitada no fuera satisfecha en los plazos previstos por esta ley, o fuera respondida de manera parcial o ambigua, se entenderá que existe negativa en brindarla quedando habilitada la acción de amparo prevista en el artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

RESPONSABILIDADES

Artículo 10°.- El funcionario público que en forma arbitraria e infundada negare u obstruyera el acceso a la información pública, la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11°.- Los organismos en el ámbito de los diferentes poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas deberán, en el área de sus competencias:

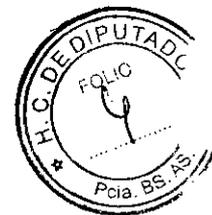
- (a) Generar un informe periódico indicando el logro de los objetivos y actividades programadas;
- (b) Poner a disposición de la ciudadanía las estadísticas relevadas y elaboradas;
- (c) Difundir la información pública.

Artículo 12°.- Asimismo, deberán asignar recursos presupuestarios para la sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo y la instrumentación de una adecuada organización administrativa y operativa, que garantice un mejor y más transparente acceso a la información pública.

Artículo 13°.- La presente ley debe estar visible en todos los lugares de atención al público.

Artículo 14°.- De forma.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Es el derecho que tiene todo ciudadano de acceder, esto es, **solicitar y recibir** información relativa a **documentación de carácter público** sin tener que **justificar** la solicitud.

Este derecho, no debe confundirse con: El derecho a la información del que gozan los ciudadanos y por el que se obliga al Estado a generar y sistematizar información, por ejemplo, aquella de naturaleza ambiental (Constitución Nacional art. 41).

La publicidad de los actos de gobierno consagrada en la Constitución y por la que se garantiza que los actos de los gobernantes (leyes, decretos, o sentencias) deben ser dados a conocer a través de instrumentos tales como el Boletín Oficial (según la jurisdicción), el expediente judicial o la publicación de los fallos de la Corte, en su caso.

Este derecho no alcanza las versiones preliminares de documentos, como por ejemplo, borradores. El derecho de libre acceso a la información está limitado por la protección de otros derechos o valores colectivos, tales como la protección a la intimidad, la defensa nacional, las negociaciones internacionales, el sigilo industrial, etc. Cuando se trata de un proceso judicial, los límites del acceso.

En cambio es aplicables a la información administrada por el Estado comprendiendo cualquier documentación financiada a través de presupuestos públicos vgr. políticas, programas, planes y proyectos, expedientes públicos, minutas de reuniones, estudios científicos, dictámenes técnicos.

A la información privada de naturaleza pública, esto es, aquella que concierne a la sociedad en su conjunto. Se trata, por ejemplo, de información relativa a empresas de servicios públicos, las que deberían contar con una oficina de información pública que permita acceder a los datos generados en función de sus propias tareas.

La institucionalización de un sistema de libre acceso a la información pública. Y para ello requiere servirse de una organización específica por parte del Estado para garantizar un eficiente ejercicio de este derecho, como por ejemplo:

La creación de oficinas de información en cada una de las reparticiones.

La asignación de recursos provenientes de las partidas presupuestarias.

La capacitación del personal administrativo respecto del reconocimiento amplio del derecho de libre acceso a la información, como así también del ciudadano para que sepa como ejercer su derecho.

Instrumentación de mecanismos ágiles (solicitudes sencillas, accesibilidad geográfica, plazos cortos para que los funcionarios se expidan, etc.) Porque un régimen de libre acceso a la información representa para la sociedad en su conjunto una oportunidad para mejorar la calidad de las decisiones públicas, para demostrar una gestión transparente y recuperar la credibilidad de las instituciones públicas y una oportunidad para mejorar cualitativamente la participación ciudadana, entre otras.



Porque este derecho se constituye en garantía de una participación efectiva, pues no se concibe la participación sin información.

Porque en una democracia participativa para poder participar en el proceso de toma de decisiones y efectuar el control de los actos de los gobernantes es necesario contar con información completa, veraz y oportuna.

Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires no cuentan con una ley específica que regule este derecho de acceso a la información pública tal como se lo definiera en el cuadro anterior.

Sí encontramos que la norma constitucional bonaerense ha consagrado el derecho a la información en general y en materia ambiental en particular.

En este sentido, algunas normas sectoriales, como así también, ordenanzas municipales han recogido en sus textos este derecho a la información, como se aprecia en los cuadros siguientes.

El artículo 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el derecho a la información y a la comunicación del cual gozan todas las personas.

El artículo 28 de la ley fundamental bonaerense consagra en particular el derecho a la información en materia ambiental, de suma relevancia para la participación pública en este ámbito; pues para que la participación se de en igualdad de condiciones y con posibilidades de ser efectiva, es requisito imprescindible que los ciudadanos se encuentren informados en forma completa, veraz y oportuna.

Ahora bien, es conveniente destacar que existen algunas normas que pueden ser confundidas con una norma de acceso a la información, como por ejemplo, la ley bonaerense sobre acceso a documentación administrativa (Ley N° 12.475) que reconoce a toda persona que tenga un interés legítimo, el derecho de acceder a actos administrativos definitivos, que contengan datos o informaciones, cuya divulgación no se encuentre expresamente prohibida por ley.

Esta norma no es una ley de libre acceso a la información, ya que es propio de este derecho asegurar a todas las personas el acceso a la información contenida en cualquier tipo de documento, generado por el Estado, o que tenga naturaleza pública, o se considere de interés público, sin necesidad de invocar interés legítimo alguno o explicar la razón por la cual se presenta la solicitud.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.